

por grande mayoría que no solo era inconstitucional ese veredicto, sino aun nulos los procedimientos seguidos en la causa; y encargándose especialmente de la cuestion de si el amparo puede nulificar la sentencia pronunciada en un proceso, ó si el art. 24 de la Constitucion debe entenderse en el sentido que eso prohiba, dijo en su fallo «que aun cuando el art. 24 de la Constitucion vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anti-constitucional y nulo; porque en este caso, segun los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, quedando expedita la jurisdiccion del juez competente para hacer la reposicion del proceso, como queda la de los jueces civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenia antes de causarse esta,» concluyendo por estas razones por anular el proceso de que se trataba.¹ La Cámara de diputados obedeciendo la resolucion de la Corte, mandó pasar á la seccion del Gran Jurado la ejecutoria de esta para la reposicion del proceso. La representacion nacional misma ejerciendo las atribuciones judiciales que la Constitucion le encarga, ha reconocido las elevadas funciones de la Corte, y este precedente caracterizado, fuera de otros de menos importancia que pudiera citar, ha venido á confirmar las doctrinas que acabo de exponer.

De los preceptos de la ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no pueden extenderse á

1 Ejecutoria de 10 de Diciembre de 1880.

más que á nulificar el acto reclamado, sin comprender en manera alguna á aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Por esto, pedido y otorgado el amparo por prision arbitraria, si antes de la ejecutoria se pronuncia por el juez competente el auto motivado respectivo, no se pondrá en libertad por virtud de ella al detenido, porque ella solo nulifica la orden de detencion arbitraria y no ese auto que debe surtir sus efectos; por esto, si se declara anti-constitucional la providencia de una autoridad administrativa, porque hubiere invadido las atribuciones judiciales, no se entenderá que la ejecutoria nulifique tambien el mandato del juez aunque ordene lo mismo que aquella autoridad; un cateo por ejemplo. Es de la mayor importancia cuidar de la estricta aplicacion de estas doctrinas, porque su olvido ha dado lugar á lamentables errores en la práctica.

Supuesto que tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que estas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para restablecer así las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, ó luego que él se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente imposible hacer aquella restitution. De estos puntos me ocupé ya cuando procuré demostrar que en esos casos debe de sobreseerse en el juicio por falta de materia sobre la que recaiga la sentencia. Sin repetir aquellas demostraciones, sí insistiré en llamar ridícula, absurda, á la sentencia que amparare en la garantía de la vida al cadáver de la persona asesinada, si se quiere, por orden de una autoridad

arbitraria: delito gravísimo es ese asesinato, sin duda alguna, pero de él no puede juzgarse en el amparo, sino en el juicio correspondiente que queda siempre abierto y expedito; porque este recurso privilegiado no tiene más fin que decidir sobre la conformidad de un acto dado, con determinado texto constitucional, según antes he dicho, siéndole ajenas las cuestiones sobre indemnización de perjuicios, responsabilidad de las autoridades, etc., cuestiones que tienen que resolverse por los jueces competentes en el procedimiento al efecto determinado por la ley.

Estas doctrinas son de constante y nunca disputada aplicación en el habeas corpus, recurso que según dicen los juriconsultos norteamericanos, *tiene solo por objeto hacer cesar la prision ilegal*, quedando la parte agraviada con sus derechos expeditos para recobrar en la forma legal los perjuicios que esa prision le haya causado, y quedando sujeta la autoridad ó parte responsable á las penas en que pueda haber incurrido.¹ Procedimientos enteramente distintos y con fines del todo diversos, son pues, el del amparo, que no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución y que no define más verdad legal sino

1 In addition to the benefit of habeas corpus *which operates merely to remove all unlawful imprisonment*, the party aggrieved is entitled to his private action of trespass to recover damages for the false imprisonment, and the party offending and acting without legal sanction is also liable to fine and imprisonment as for a misdemeanor.—Kent. Obr. cit. part. IV, núm. 31, infine.

But in this summary proceeding these rights cannot be redressed; no damages can be assessed, no restoration of property can be decreed.—Commonweath v. Hamemont.—10 Pick. 274.

que tal acto es ó no constitucional; el del juicio civil en indemnización de perjuicios, y el del criminal exigiendo el castigo de un delito en una autoridad que ha violado una garantía.¹ No creo por esto correcta la doctrina de los que niegan la procedencia del sobreseimiento en ciertos casos, solo por la razón de que la ejecutoria de la Corte es un título para reclamar esos perjuicios, para pedir ese castigo. Sería preciso, para que esa doctrina pudiera ser aceptada, primero, que toda violación de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de respon-

1 Varias ejecutorias se han ocupado de esta materia: puede citarse la siguiente, que sanciona las doctrinas que estoy exponiendo: México, Setiembre 4 de 1871.—Visto el juicio de amparo que en 4 de Julio último promovió ante el juez de Distrito de Michoacan el C. Austasio Pacheco, alegando: que en 28 de Junio anterior el prefecto de Apatzingan lo habia aprehendido y remitido á Morelia por tener causa pendiente en esta ciudad, y que no siendo exacto este hecho, puesto que la causa que tenia habia concluido, según lo acreditaba el testimonio de la sentencia que acompañó, estaban violadas en la persona del promovente las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución federal. Vista la comparecencia que ocho dias despues de promovido el juicio asentó en los autos el quejoso, diciendo que por falta de recursos no podia permanecer en Morelia hasta que llegara el informe del prefecto responsable, y pidiendo que si para entonces no habia nombrado apoderado, se le hicieran saber las diligencias que hubieran de practicarse por conducto del alcalde primero de Apatzingan, donde reside. Visto el informe del prefecto responsable y los documentos con que lo justifica; el pedimento del Promotor fiscal; la citación para sentencia hecha al quejoso por oficio dirigido al alcalde primero de Apatzingan, y la sentencia del juez de Distrito pronunciada con fecha 14 de Agosto de este año, declarando: que la Justicia de la Union concede el amparo pretendido:

sabilidad civil ó criminal en el autor de la violacion de la garantía, y ninguna de estas dos condiciones pueden decirse fundadas en nuestro derecho constitucional.

Que no toda violacion de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideracion de que la ley penal no castiga, no puede castigar todo acto inconstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio: de esta materia me ocuparé despues consagrándole toda la atencion que merece; y muchas y poderosas razones concurren á probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal

Considerando: Que segun la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, el efecto del recurso de amparo que establece la Constitucion de la República en favor de los habitantes de ella cuyas garantías individuales se violen, es volver las cosas al estado que tenian antes de la violacion: que en el caso para el C. Austasio Pacheco han vuelto las cosas al estado que tenian antes de la violacion de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso; y que, en consecuencia, si pudiera acusarse la responsabilidad de la autoridad contra cuyos precedimientos se pidió el amparo, no puede ya confirmarse ó revocarse este por falta de objeto, se resuelve: que es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*José M. Lafragua*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Miguel Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, Secretario.

ó civil de la autoridad: en este recurso no se oye á esta, porque ella *no es parte*; ¿cómo podrian sus actos ser juzgados, cómo podria ella ser *sentenciada* sin audiencia? Esto seria conculcar á la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitucion: en odio al violador de una garantía, habria, pues, que violar lo que debe ser á su vez la garantía de todo acusado, su audiencia, su defensa. El procedimiento sumario del amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales que exigen otros trámites, otra sustanciacion; y nada seria tan peligroso, nada expondria más á los tribunales á funestos errores, que el querer definir esas cuestiones en ese procedimiento. Si las ejecutorias de amparo prejuzgaran la responsabilidad de las autoridades, presentaré tambien esta otra razon en apoyo de mis opiniones: los jueces federales tendrian que invadir la jurisdiccion ordinaria, porque á ella toca conocer de los negocios civiles ó criminales; y si esas ejecutorias llegaran hasta resolver la responsabilidad de las autoridades; si se pudieran convertir, como se pretende, en *títulos que aparejen ejecucion contra estas*, los jueces comunes apenas podrian hacer otra cosa que cumplirlas ó llevarlas á efecto Despues de haber manifestado cómo han sido estériles los esfuerzos de la jurisprudencia norteamericana para no *invadir jurisdiccion ajena* juzgando del habeas corpus; cómo ella se empeña sin éxito en respetar ese principio fundamental en la administracion de justicia, no necesito ya decir cómo nosotros debemos alejarnos de una doctrina que, desnaturalizando el juicio de amparo, nos llevaria á las dificultades que no puede dominar esa jurisprudencia. Creo bastantes estos

razonamientos para dejar comprobada una indicacion que antes he hecho sobre este punto.

Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que hayan litigado, y aunque esta es una verdad aplicable á toda clase de sentencias, la prevencion legal de que «aquellas nunca pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren,»¹ marca aun mejor el carácter de estos juicios que no están instituidos ni para derogar leyes, ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino solo para proteger y amparar á un individuo *en el caso especial* sobre que verse el proceso.² De esta manera se asegura por una parte la supremacía de la Constitucion sobre todas las leyes que la contraríen³ y se evitan por otra los gravísimos inconvenientes previstos por el constituyente de declarar en términos generales la inconstitucionalidad de una ley, derogándola, á la vez que se conservan incólumes los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades del país deben respetar.⁴

Consecuencias de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que á los que hayan litigado, y esto en el caso especial sobre el que haya versado el proceso, son estas: primera, si al mismo litigante por acto diverso se le trata de aplicar otra vez la ley anti-constitucional, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo, que juzgue de ese

1 Art. 26 de la ley de 20 de Enero.

2 Art. 102 de la Constitucion.

3 Art. 126 de la Constitucion.

4 Art. 1º de la misma.

nuevo acto, aunque sea idéntico al anterior. Así está definido este punto ya en la práctica de los tribunales: amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria: segunda, si un tercero está en igual, idéntico caso que el amparado, necesita él á su vez obtener el amparo, para librarse de la ejecucion de un acto, que aunque declarado ya inconstitucional por una ejecutoria, esta, sin embargo, no le aprovecha á él: tercero, por una razon contraria, la sentencia que haya sido desfavorable al quejoso, no perjudica á ese tercero, pues este sin embargo de ella puede pedir el amparo, y los tribunales deben sustanciarlo y decidirlo segun los méritos de la causa.

Pero si todo esto es indisputable, no lo es menos que al que ha sido una vez amparado, no puede exigírsele el servicio, la prestacion, el acto contra el que se le concedió el recurso. Al soldado amparado y puesto en libertad, no se le puede llevar al cuartel como desertor; la multa declarada inconstitucional, no puede exigirse más: si alguna autoridad, despreciando una ejecutoria de la Corte, se opone á que el amparo surta sus efectos legales, se constituye por ese solo hecho en reo del delito de desobediencia á la justicia. En los Estados- Unidos están reconocidas esas mismas doctrinas: uno de sus jurisconsultos las enseña en estos términos: «La persona que ha sido puesta en libertad en virtud del habeas corpus, no puede ser vuelta á la prision por la misma causa: no se reputará que la causa es la misma, si esa persona presa por autoridad incompetente y puesta en libertad por tal motivo, fuere despues arrestada por tribunal competente, ó si puesta en libertad por falta de prueba. . . .»

despues la hubiere para proceder en su contra. . . . Y finalmente. . . . si algun juez, con pleno conocimiento reaprehende á la persona puesta en libertad por virtud del habeas corpus, tendrá que pagar una multa de mil doscientos cincuenta pesos en favor del agraviado, quedando además responsable de un delito que se castiga con multa y prision.»¹ Y esas doctrinas tienen un origen inglés bien conocido. En el Reino Unido ellas están profesadas con la mayor severidad. La ley misma de Cárlos II contiene estas terminantes prescripciones: «Para impedir injustas molestias por reiteradas prisiones por el mismo delito, se decreta: que ninguna persona que sea puesta en libertad en virtud del habeas corpus, pueda despues ser reducida á prision por el mismo delito. . . . á no ser que lo sea en virtud de la orden del tribunal ante quien el excarcelado bajo de fianza deba presentarse, ó del que sea competente y tenga jurisdiccion en la causa. Y si alguna persona ó autoridad, con pleno conocimiento y violando esta ley arrestare. . . . ó mandare arrestar. . . . por el mismo delito á alguna persona á quien se haya puesto en libertad, como se ha dicho. . . . será casti-

1 A person discharged upon habeas corpus is not to be reimprisoned for the same cause; but it is not to be deemed the same cause if he be afterwards committed for the same cause by the legal order of the court in which he was bound to appear, or in which he may be indicted and convicted; or if the discharge was for defect of proof. . . . and he be again arrested on sufficient proof. . . . And finally, if. . . . a member of any court. . . . knowingly reimprisons such party, he forfeits a penalty of \$ 1,250 to the party aggrieved and is to be deemed guilty of a misdemeanor and liable to fine and imprisonment. Kent. Ob. cit., part. IV, núm. 31.

gada con una multa de 500 libras esterlinas, que quedará á favor de la parte agraviada, y sin que para eximirse de esta pena valga cualquier pretexto ó subterfugio empleado en la orden de prision.»¹ Nosotros debe-

1 31. Carl. II, 6.

Entre nosotros hubo un negocio ruidoso en que se trató de la aplicacion de estas teorías: amparado por la Suprema Corte el escritor D. Alberto Bianchi contra una orden de prision expedida por el Gobierno, este creyó cumplir con la ejecutoria sacando de la cárcel al preso y reaprehendiéndolo en el mismo dintel de la puerta de ese edificio para que sufriera otra pena de prision impuesta por el mismo Gobierno. Este, por conducto del Ministerio de Gobernacion, pretendió fundar su procedimiento en estas razones:

“El Gobierno del Distrito Federal comunicó á este Ministerio con fecha de ayer un auto de esa Suprema Corte de Justicia, concediendo amparo al Sr. Alberto Bianchi, á quien se impuso por delito político, y conforme á la ley del Congreso, una pena gubernativa de reclusion. Siendo este caso semejante al ocurrido con el Sr. Felipe Cruz, ha ercido oportuno el Gobierno tener presentes las razones expuestas entonces á la Corte de Justicia por el Ministerio de Gobernacion, fecha 12 de Octubre del año anterior, en la comunicacion siguiente:

“El Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad ha comunicado á este Ministerio el fallo de esa Corte Suprema de Justicia, fecha 9 de este mes, por el cual concedió á Felipe Cruz amparo de la pena gubernativa de un año de reclusion, impuesta por el Ministerio de Gobernacion en virtud de lo que expuso el gobierno de Oaxaca.

“La ley de 26 de Mayo de este año concedió facultades extraordinarias, y suspendió algunas garantías individuales, autorizando al Ejecutivo para poder imponer, en caso de delito político, penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Cuando se suspenden algunas garantías por las graves causas que señala el art. 29 de la Constitucion, no seria posible que procediera un juicio de amparo sobre las garan-